



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

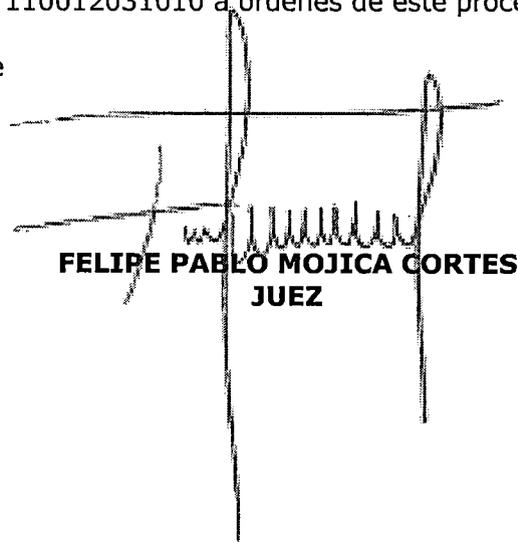
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Simulación Absoluta (Continuación Proceso Ejecutivo) No. 11001310300920170037400

De conformidad con el artículo 287 del CGP se adiciona el proveído de fecha 17 de enero de 2022 en el sentido de indicar que se limita la medida cautelar a la suma de \$9.646.222.00.

De otro lado, por secretaría infórmesele a la entidad Secretaría Distrital de Hacienda de esta Urbe que, a la hora de efectuar la orden impartida por este estrado, lo deberá hacer a la cuenta judicial No. 110012031010 a órdenes de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301019890054201

Incorpórese a los autos el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50C-193285, para que conste la cancelación de la anotación No. 010, quedando activo el embargo del bien inmueble.

Téngase en cuenta que mediante proveído del 08 de septiembre de 2017 el proceso principal y los acumulados se terminaron por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí materializadas previa verificación de embargos de remanentes.

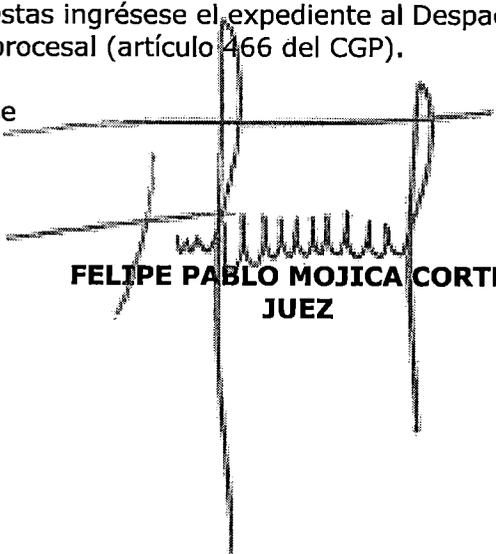
Ahora bien, previo a poner a disposición la medida cautelar de embargo del bien inmueble arriba referenciado al Juzgado 6to de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe dentro del proceso con radicado No. 11001400303620100154900, por secretaría se requerirá a cada uno de los despachos judiciales que emitieron solicitud de embargo de remanentes con antelación del Juzgado 6to de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe, para que informen si dichas medidas continuarían vigente o no.

Es de aclarar que tal requerimiento se hará solamente a los estrados judiciales que no hayan comunicado el levantamiento de los embargos de remanentes por terminación del proceso del cual las solicitaron.

Esto con el fin, de determinar si se encuentra consumado el embargo por parte del Juzgado 6to de Ejecución Civil Municipal de Bogotá o de que exista otro anterior.

Allegadas tales respuestas ingrésese el expediente al Despacho, con el fin de proferir auto conforme al estatuto procesal (artículo 466 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301019990976000

Téjense en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para los fines correspondientes.

Por otro lado, ante la ausencia de la respuesta por parte del juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. requiérase nuevamente en los términos del auto de fecha 06 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



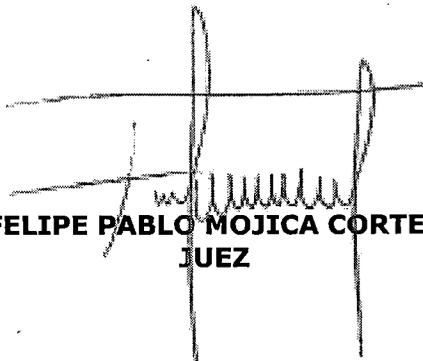
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: L-2019-001 (11001310301020030064501)

Por Secretaría requiérase nuevamente a las Dependencias de Archivo - en los términos del numeral segundo del auto calendarado el 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

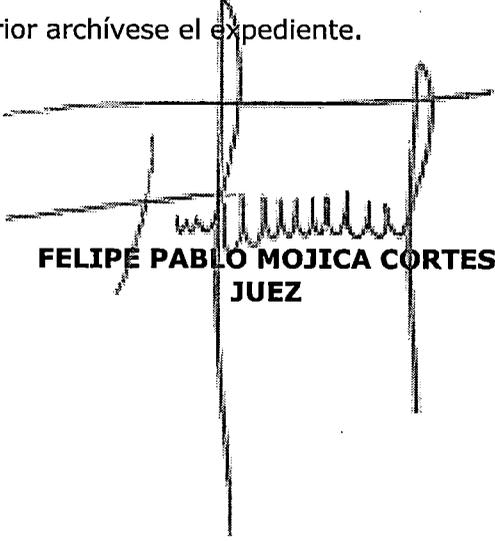
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020140053800

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Comunican S.A. en contra del señor Juan Alberto Castro Flores.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
3. Desglosar los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis de Mayo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170049700

De la solicitud y aclaración del auto que antecede presentada por la apoderada judicial de parte demandada, el despacho no accederá a la misma, por cuanto el proveído del 21 de febrero de 2022, se encuentra claro confirmándose la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sin embargo por la fecha de este auto y teniendo en cuenta la fecha inicialmente señalada se reprograma la audiencia para el 7 de julio de 2022 a las 9:00 AM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020180023700
DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
CONTRA: ANDRES MENDOZA PATTIN Y OTROS**

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, al estar el proceso en la eventualidad contenida en el numeral 2 de la norma citada y teniendo en cuenta que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no existen más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón a los principios de celeridad y economía procesal.

Por ello se da aplicación a lo previsto en el artículo 280 del estatuto procesal así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La ejecutante asegura que los demandados adeudan la suma de \$168.666.667 por concepto de la indemnización pagada a C&C Inversiones Inmobiliarias S.A.S, producto del pago que tuvo que realizar con ocasión a la póliza de seguro colectivo que se aplicó por el incumplimiento de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2017 al mes de noviembre de la misma anualidad, generándose una subrogación de la obligación; suma que no ha sido pagada por los demandados, y por la cual se inició el presente proceso ejecutivo en el que se reclama este valor más los interés moratorios causados y no pagados.

Los documentos aportados con el escrito introductorio, están cumpliendo todos y cada uno de los requisitos legales para ser como título de ejecución.

Surtida la ritualidad procesal, los demandados Inversiones Birras Ltda. – en Liquidación y Andrés Mendoza Pattin, fueron notificados por aviso de la presente demanda y en el término legal guardaron silencio, por su parte, el demandado Alberto Mendoza Cañón se notificó mediante curador ad-litem quien propuso la excepción denominada "genérica", la cual sustenta indicando que se basa en todos los hechos que resulten probados en virtud de la ley y funda en la sana crítica del juez de conocimiento de encontrar probada alguna excepción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 2º del 278 del C.G.P., es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Como se trata de un deber del juez de proceder de manera directa a fallar, sin necesidad de evacuar todo el proceso al no existir necesidad de practicar pruebas, se da cumplimiento así, con esa obligación de dictar la sentencia.

El juzgado considera que la excepción propuesta por el curador ad-litem no se abre paso, porque, en la misma no se justificó que exista alguna causal que permita abrir paso a la etapa probatoria dentro del presente proceso ni que la misma tenga razón de ser, puesto que en su escrito de contestación se allana y se limita a lo que resulte probado en el presente proceso, esto es la documental ya allegada y de la cual tuvo conocimiento en el traslado para la contestación de la demanda.

Es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, o porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda; pero en el caso que nos atañe el curador ad-litem solo se allana a lo que se proba en la demanda.

Por lo anterior, en atención a las particularidades de la excepción propuesta, el despacho no observa la necesidad de entrar en más consideraciones, ni de insistir en el análisis del asunto, porque resulta claro que la defensa esgrimida se allanó a las pretensiones y a lo probado en el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción "genérica" planteada por el demandado Alberto Mendoza Cañón a través de curador ad-litem, según lo expuesto precedentemente.

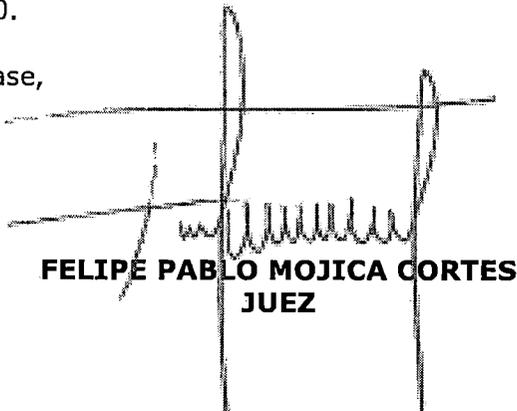
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, en la misma forma vista en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar que las partes presenten oportunamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos a que hubiere lugar.

CUARTO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, así como de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

QUINTO. Condenar en costas a los demandados, se incluyen como agencias en derecho \$2.800.000.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 11001310301020180037800
DE: JOSE HELID GUTIERREZ GONZALEZ
CONTRA: JOSE ALEJANDRO REYES

Se requiere nuevamente a los Juzgados 39 Civil Municipal y 10 de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo ordenado en proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, para poder resolver frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitado. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190050400

Atendiendo el escrito de aclaración del auto del 10 de marzo de la presente anualidad presentado por la apoderada de Servimed IPS, se informa que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Verbal No. 11001310301020190071700
DE: LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS
CONTRA: MARIA SUANY CUARTAS LOPEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

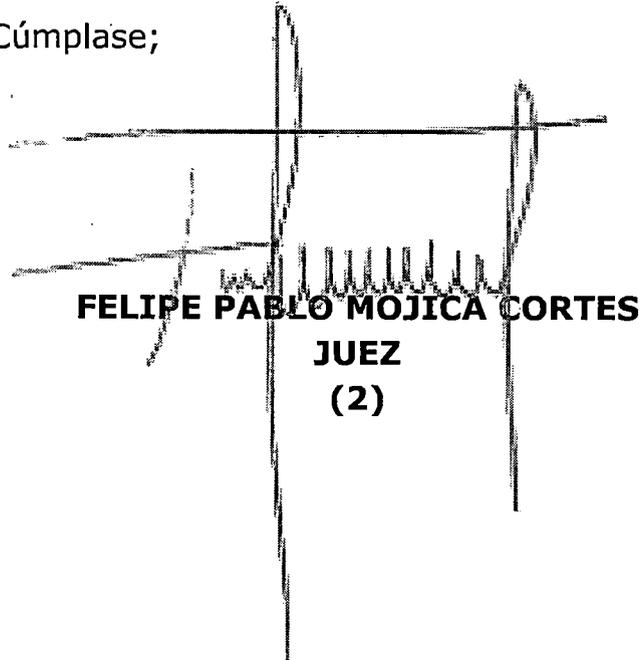
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190078000

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 20 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:30 AM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190078000

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de prueba del mandato, de la siguiente manera:

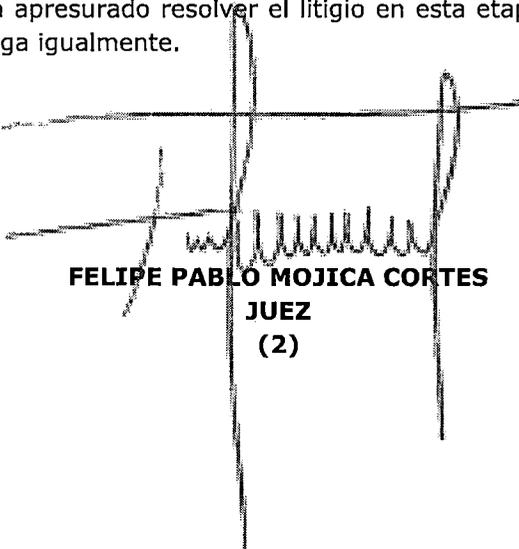
Frente al tema no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, la parte pasiva dispone que el demandante excluyó a dos sociedades comerciales como litisconsortes necesarios, que en su momento eran accionistas de Bayco Internacional S. A. S. una de ellas resulta ser la Empresa de Jaime Torres Saldarriaga, la sociedad NOI 5 S. A. S. y a la sociedad UNEDI Business S. A.

De acuerdo con el contenido de la excepción, se advierte que no se demuestra de ninguna manera la obligatoriedad de conformar el contradictorio con las sociedades citadas, si bien es cierto las mismas fueron integrantes de la sociedad Bayco Internacional, las pretensiones de la demanda son concretas al reclamar de parte de la pasiva la responsabilidad narrada en los hechos de la demanda, en esa medida al no advertirse argumentación concluyente de integrar la parte pasiva con las sociedades nombradas, la excepción previa ha de desecharse.

Frente a la falta de prueba del mandato, la misma señala el excepcionante que los demandados no están llamados a ser parte dentro del presente proceso pues nunca les encomendaron un mandato para la consecución de unos recursos a favor de BAYCO INTERNACIONAL S. A. S. y que el demandante no puede predicar que actuaba en un mandato sin representación.

La argumentación de la excepción previa se enmarca dentro del debate de fondo del proceso formulado ante la jurisdicción, en esa medida será materia de resolución en la sentencia que ponga fin al proceso, nótese que se pone en consideración asuntos que de manera directa atacan las pretensiones de la demanda y la forma en que discurrieron los hechos objeto de debate, por lo tanto sería apresurado resolver el litigio en esta etapa procesal, así las cosas, la excepción previa se deniega igualmente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190083300

Por secretaría inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otro lado; téngase contestada la demanda por parte del señor Luis Antonio López Abril quién propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito se corre traslado de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Desde ya se convoca a las partes y apoderados para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día 05 de Julio de 2022, a las 3:00 PM en el inmueble a que se refiere la demanda, inmediatamente, se dará continuidad a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se proferirá sentencia.

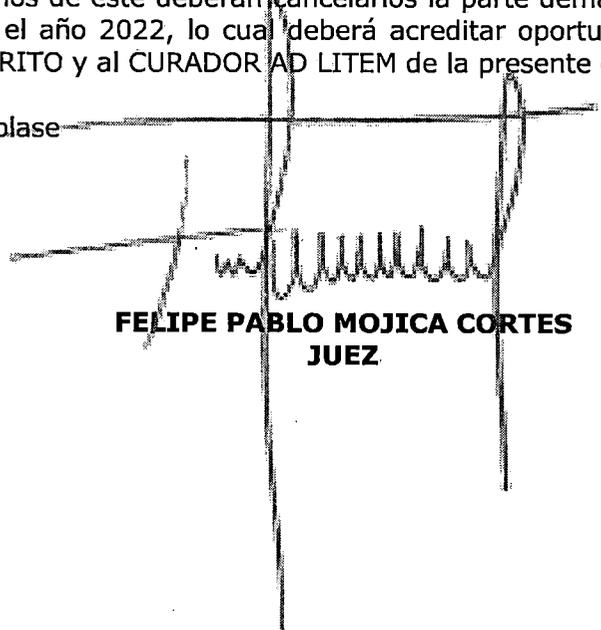
Se advierte a las partes y al curador ad litem, que deberán comparecer a la diligencia conservando y acatando los protocolos de bioseguridad, además que los testimonios aquí decretados se practicarán en esta audiencia al igual que los interrogatorios de parte y la inspección judicial, a la que deberá concurrir de igual forma el perito designado por este despacho. la parte interesada será la encargada de la concurrencia de las personas antes mencionadas.

Se decreta las pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial solicitadas por la parte demandante.

De la inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho y con acompañamiento del señor CARLOS FERNANDO RADA BECERRA perito que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica de la experticia y que en los honorarios de éste deberán cancelarlos la parte demandante, los cuales serán de 3 SMLMV para el año 2022, lo cual deberá acreditar oportunamente. Por secretaria, comuníquese al PERITO y al CURADOR AD LITEM de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Concursal e Insolvencia No. 11001310301020200031900

En la etapa en la que se encuentra el expediente, se advierte que la actuación a seguir es la contemplada en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en su párrafo tercero que señala:

"De manera inmediata al vencimiento del término anterior (Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días), el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente".

En los términos de la ley especial para este tipo de procesos, por Secretaría contrólense el término de 3 días para que los acreedores objetados, se pronuncien en relación con las objeciones que se les hayan formulado. Vencido dicho termino contabilícese igualmente el término de 10 días, para que las partes alleguen fórmulas de acuerdo frente a las objeciones que los comprometan y de tal forma proceder luego a resolver las objeciones que queden pendientes, reconocer los créditos, asignar los derechos de voto y fijar plazo para la celebración del acuerdo respectivo.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia No. 11001310301020210016000
DE: ANDRES MAURICIO BARBOSA RICO
CONTRA: BERTHA MARIA VICTORIA BARBOSA DE PARDO Y OTROS

Previo a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado Mariano Barbosa Lozano y teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por otra parte, se insta a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la precitada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

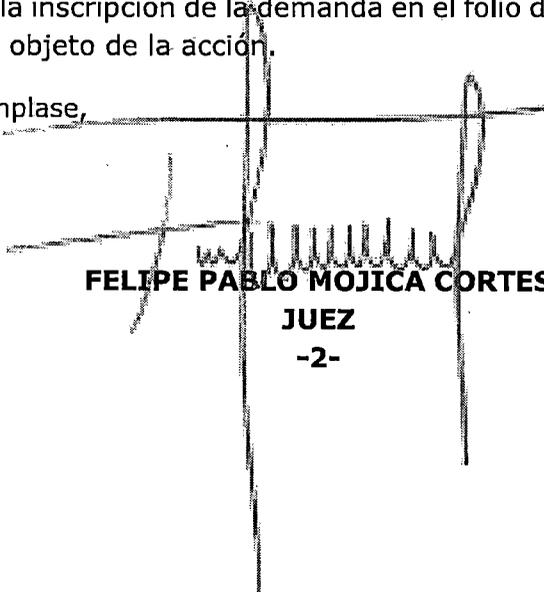
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Pertenencia No. 11001310301020220003500
DE: EDGAR AVENDAÑO CRUZ
CONTRA: CAROLINA ARELLANO PONCE Y OTROS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Se tiene en cuenta la dirección de notificación electrónica del demandado Patricio Arellano Abarca.
2. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.
3. Téngase en cuenta que la parte actora tramito los oficios ordenados en el auto admisorio, en las respectivas entidades.
4. Agréguese a los autos las respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Catastro (folios digitales 20, 18 y 16), póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinente.
5. Téngase por notificado al señor PATRICIO ARELLANO ABARCA, mediante apoderada judicial, quien en el término legal contesto la demanda y propuso medios exceptivos corriendo traslado de los mismos a la actora de conformidad con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Laura Andrea Cadena Munar como apoderada judicial del precitado demandado, en los términos del poder conferido.
6. Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia No. 11001310301020220003500
DE: EDGAR AVENDAÑO CRUZ
CONTRA: CAROLINA ARELLANO PONCE Y OTROS

Vencido el termino de traslado de la demanda principal, se verifica que se contestó la demanda, se formuló excepciones de mérito y se presentó demanda de reconvención.

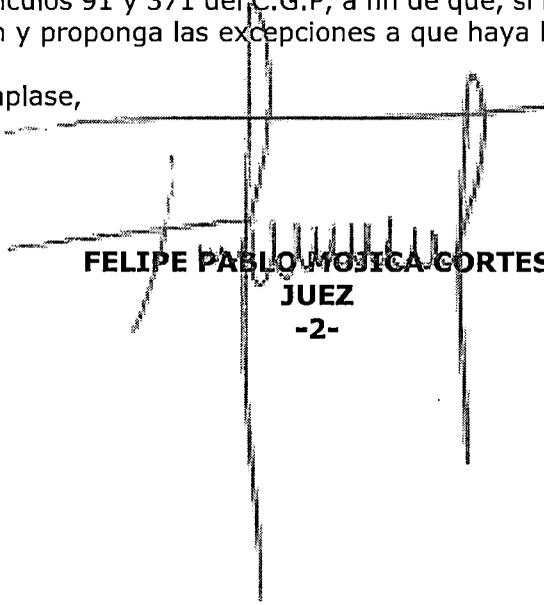
En tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención (Acción Reivindicatoria de Dominio), propuesta por el demandante en reconvención, Patricio Arellano Abarca, quien actúa mediante apoderada judicial en contra del demandado en reconvención Edgar Avendaño Cruz, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por ESTADO esta providencia al demandado en reconvención, a quien se le correrá traslado por el termino de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del C.G.P, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo No. 11001310301020220008100

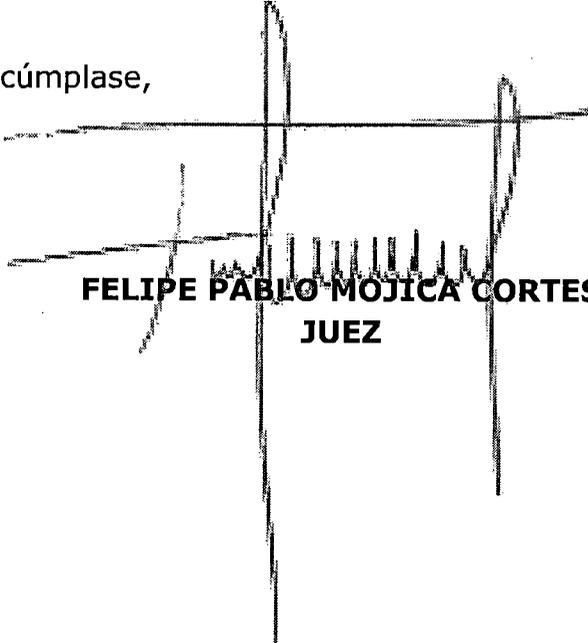
DE: BANCOLOMBIA S.A

CONTRA: LUIS FERNANDO NAVARRETE RODRIGUEZ Y OTRA

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 22 de marzo de 2022.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REF: 2022 - 110 -00
Ejecutivo**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Se libra mandamiento de pago en contra de los señores GERARDO OROZCO DAZA, y HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO en favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO por la suma de:

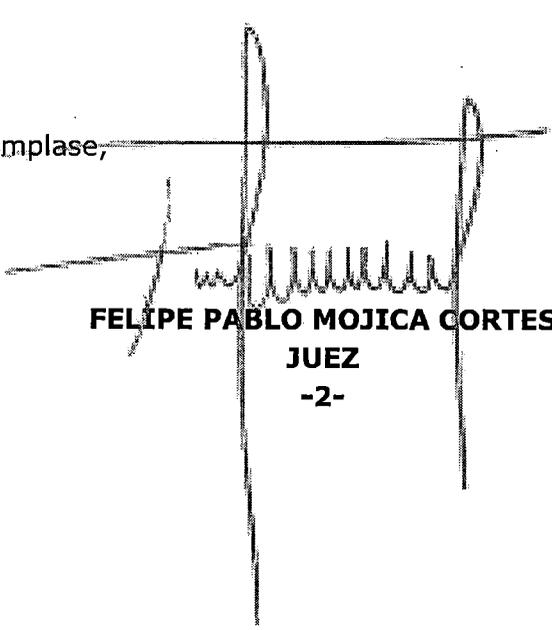
1. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$263.129.438.53), suma consignada en TITULO EJECUTIVO COMPLEJO constituido por los documentos aportados.
2. Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida desde el día 13 de Abril de 2019.
3. Se niegan los intereses corrientes o de plazo en razón a la naturaleza de la obligación.

Se reconoce al profesional NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ - nyjaromu@hotmail.com como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese de esta providencia en legal forma a los deudores indicándoles que cuentan con el término legal para pagar la obligación y/o presentar excepciones.

Sobre costas se decidirá en su debida oportunidad

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Simulación) No. 11001310301020220011300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN**, formulada por el(os) señor(es) **ELADIO LÓPEZ RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.351 en contra del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.367.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Indique el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de simulación absoluta o relativa de la figura de compraventa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1128991.
2. En las pretensiones de la demanda indíquese la naturaleza de la simulación invocada para lo cual debe deberá tener presente lo considerado en los hechos de la demanda.
3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

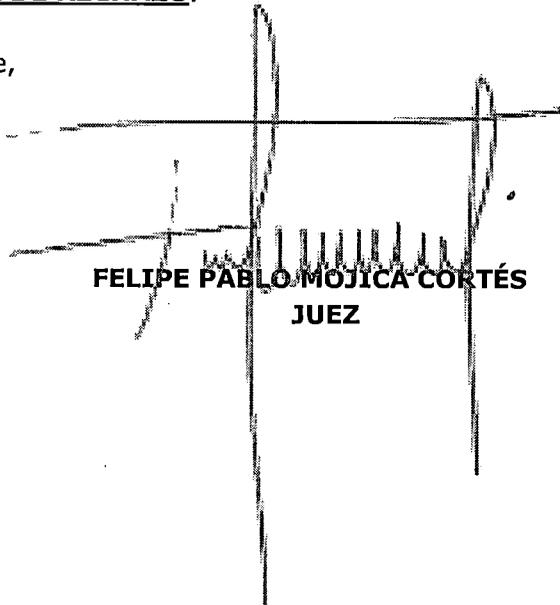
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de **VERBAL DE SIMULACIÓN**, formulada por el(os) señor(es) **ELADIO LÓPEZ RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.351 en contra del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.367.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220011500

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **LUÍS ALFONSO GONZÁLEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.125 a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO BERNAL MILLAN (q.e.p.d.)** quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 123.992, **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Diríjase la demanda también en contra de los herederos determinados del señor Bernal Millán.
2. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis e certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP) pues; los aportados fueron expedidos hace más de dos meses.
3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. Alléguese la documental referentes al numeral 4to y 7mo del acápite en las pruebas documentales, estos son la copia de la escritura pública No. 427 del 07 de febrero de 1972 de la Notaría 06 del Circulo de Bogotá D.C. y recibos de servicios públicos domiciliarios.
5. Allegará un nuevo escrito de demanda y el poder cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

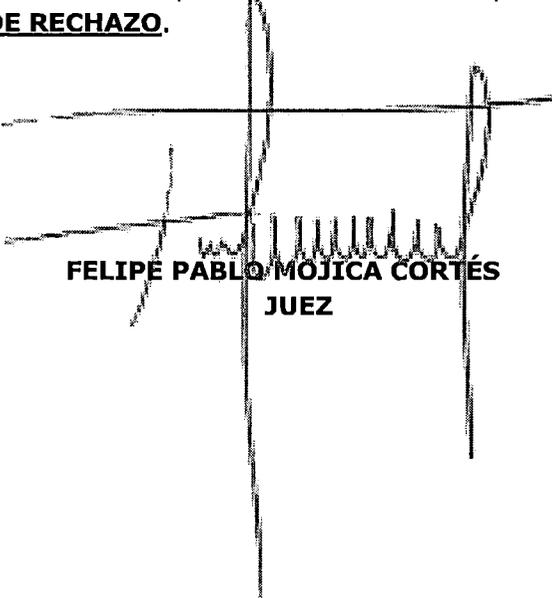
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **LUÍS ALFONSO GONZÁLEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.125 en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO BERNAL MILLAN (q.e.p.d.)** quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 123.992, **PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020220011800

Con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** – dado en arrendamiento Leasing Habitacional -, que ha presentado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7 por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **SUTTER GÓMEZ KRIS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 348.838.

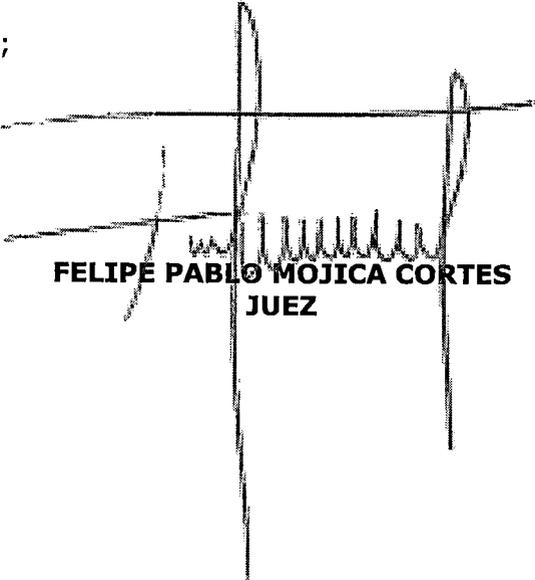
SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Carolina Abello Otálora, abogado(a), titulado(a) y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y la T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220012100

Según el artículo 430 del Código General del Proceso "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**", el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En el caso, la parte actora no acompañó el título a ejecutar, en este caso (la videograbación o el vínculo de acceso en la que se declaró confeso al demandado en prueba extraprocesal adelantada en el juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 11001400304020210098400, el acta de audiencia, auto interlocutorio, certificación de copia auténtica de tal documentación por parte de ese estrado judicial), argumentando la imposibilidad de cargar archivos, videos en el portal de radicación dispuesto por la Rama Judicial. Por esa razón, solicita requerir al Juzgado que practicó el interrogatorio de parte para que suministre cualquier documento que no esté elaborado y que requiera este estrado, igualmente; solicitó el medio por el cual se puede remitir la grabación de la audiencia.

Tal manifestación no es de recibo por dos razones. La primera, por que la norma citada exige acompañar con la demanda el título ejecutivo base de las pretensiones; la segunda, por cuanto las normas procesales no autorizan presentar los títulos base de recaudo en un momento posterior a la radicación de la demanda.

Adicional a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte deberá presentar la digitalización de tales documentos y/o el cargue de archivos que cumplan con los parámetros establecidos, acudiendo para ello a las herramientas tecnológicas a que hubiere lugar, o solicitar al juzgado el link del proceso de prueba extraprocesal y trasladar la documental a un medio físico, CD, memoria USB o cualquier otro dispositivo y en dado caso presentarlo al juzgado, o elevar las peticiones a aquél despacho judicial para que cuente verdaderamente con un título de ejecución.

Es cierto que el uso de la tecnologías y la virtualidad imponen a los despachos judiciales el deber de colaboración para remitirse vínculos de acceso a los procesos, pero ello no supone que los ciudadanos y abogados se releven de las cargas mínimas que les imponen la ley, pues véase que se debe hacer la solicitud por la parte interesada al despacho judicial y si fuera del caso convertir los archivos a otro formato, o en general acudir a las herramientas a que haya lugar para sacar adelante las pretensiones ejecutivas.

Bajo tales razonamientos, como no se acompañó título ejecutivo que sustente la pretensión, se **NIEGA el mandamiento de pago**. Devuélvase la demanda a quién la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - No. 1100131031020220012300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por **CAFESALUD S.A. E.S.P (EN LIQUIDACIÓN)**, **CRUZ BLANCA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (EN LIQUIDACIÓN)** en contra de la **SOCIEDAD ESTEBAN COBO S.A.S.** integrante y participe del 93.5% de la **UNIÓN TEMPORAL ECSAS – HEON UT.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, terceros Señor Pablo Malagón Cajiao, Felipe Negret Mosquera o quién haga sus veces de liquidador de los demandantes y el demandado, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues; estos brillan por su ausencia.

La parte demandante deberá señalar claramente la dirección electrónica de cada uno de los testigos, para que a la hora de ser convocados a audiencia el link de la misma sea enviado correctamente.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas del demandado corresponden a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3. Apórtese la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos en archivo pdf, debidamente legibles, cerciorándose la parte demandante de la apertura de cada uno de ellos.

Pues; del enlace referenciado en el libelo de la demanda genera error al tratar de acceder.

Se advierte que dicho documental no se recibirá a través de link y/o enlaces, pues; estos al encontrarse en una plataforma digital creada por la parte interesada, se ve expuesta a permisos especiales para su apertura y esta vulnerable a excluirse, quitarse el permiso de carpeta compartida.

Remítase en formato Pdf de conformidad con el protocolo de gestión documental (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Con la solicitud enunciada en el numeral anterior pretende el interesado que no habría lugar ésa exigencia por estarse solicitando la **medidas cautelares innominadas**, argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la primera y más elemental estriba en que no se mencionó ningún inmueble de propiedad del demandado (*por lo demás ni siquiera relacionados en la medida*), lo que torna improcedente la medida. En segundo lugar, se tiene que la solicitud de medidas se reduce, sin más, a indicar que se solicita adoptar todas las medidas patrimoniales necesarias de su patrimonio en el monto que se relama en juicio que es de \$4.33.708.891, constituyendo deposito fiduciario, es decir, no se ofrecen detalles o pormenores de los bienes que el proceso debería asegurar o cautelar, con lo que también se priva al Juzgado de información importante para que, con ello, y en el evento de ser procedentes las cautelas, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P1., avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

Sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

"(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

6. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

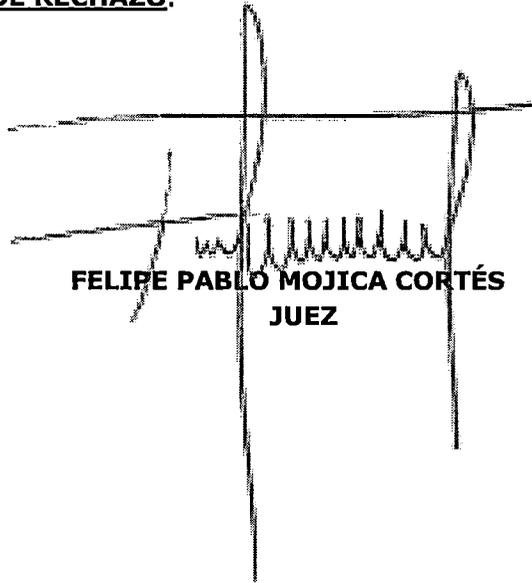
RESUELVE:

1 PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por **CAFESALUD S.A. E.S.P (EN LIQUIDACIÓN)**, **CRUZ BLANCA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (EN LIQUIDACIÓN)** en contra de la **SOCIEDAD ESTEBAN COBO S.A.S.** integrante y participe del 93.5% de la **UNIÓN TEMPORAL ECSAS - HEON UT.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220013300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **JOSÉ MAURICIO GARCÍA** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID JINNETH MORENO OVALLE y ZULMA EUGENIA GARCÍA BUITRAGO, PERSONAS INDETERMINADAS.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que clase de prescripción adquisitiva de dominio se adelantará la demanda, pues; si es ordinaria alléguese el justo título.

Véase que en la referencia de la demanda hace mención a prescripción extraordinaria de dominio y en las pretensiones deja ver que se adelanta por cualquier de las dos.

2. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021 e 2022.
3. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP).
4. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis pues; el aportado fue expedido hace más de dos meses.
5. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
6. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues el allí enunciado corresponder a la demandante.
7. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

*antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

8. Es de advertirse que el poder adjunto deben cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Es de resaltar que si bien en el poder aportado obran direcciones electrónicas de los togados estas no coinciden con las registradas en el aplicativo de abogados (Sirna – <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>).
9. De igual forma, referente al poder, éste deberá adecuarse indicando que clase de prescripción adquisitiva de dominio se adelantará (extraordinaria u ordinaria) del bien inmueble objeto de litis.
10. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los demandados, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues; brilla por su ausencia.

Téngase en cuenta lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante declarará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas del demandado corresponden a la utilizada por ella y debe informar y acreditar la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes..

11. Allegará un nuevo escrito de demanda y el poder cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

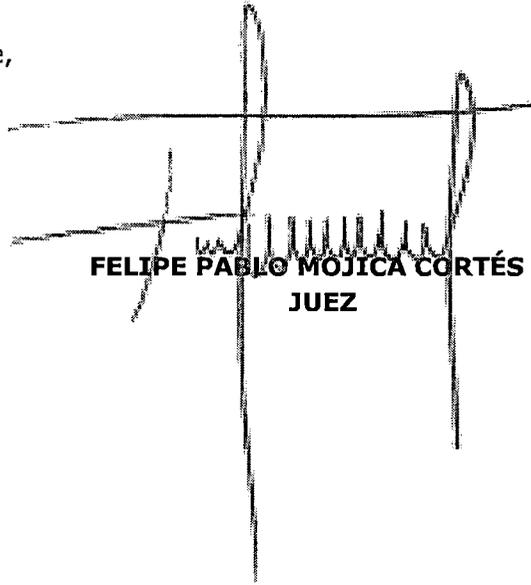
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **JOSÉ MAURICIO GARCÍA** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID JINNETH MORENO OVALLE y ZULMA EUGENIA GARCÍA BUITRAGO, PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220013500

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **DIEGO HERNANDO LÓPEZ AGUDELO** a través de apoderado judicial en contra de **EMMA GONZÁLEZ DE DAZA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021 e 2022.
2. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP).
3. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis pues; el aportado fue expedido hace más de dos meses.
4. Apórtese el poder conferido al doctor Oscar Norberto Reyes Pla para actuar en la presente demanda.

Téngase en cuenta lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

5. Es de advertirse que el poder adjunto deben cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Es de resaltar que si bien en el poder aportado obran direcciones electrónicas de los togados estas no coinciden con las registradas en el aplicativo de abogados (Sirna – <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>).

6. De igual forma, referente al poder, éste deberá indicar que clase de prescripción adquisitiva de dominio se adelantará (extraordinaria u ordinaria) del bien inmueble objeto de litis.
7. Apórtese cada una de la documental señalada en el acápite de pruebas y anexos, pues; estos a la hora de la recepción por parte del despacho brillan por su ausencia, ya sea por error por parte la oficina de reparto o de la parte interesada (demandante).

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

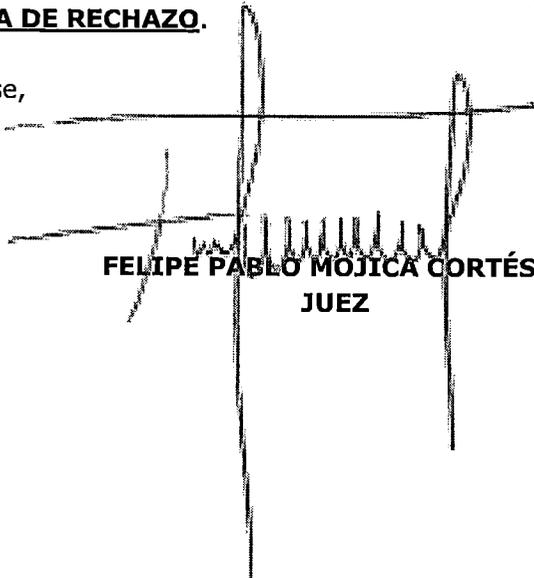
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **DIEGO HERNANDO LÓPEZ AGUDELO** a través de apoderado judicial en contra de **EMMA GONZÁLEZ DE DAZA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220013700

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal Declarativa** según acta de reparto promovida aparentemente por Álvaro Ramírez Moreno a través del profesional en derecho Dr. Belisario Melo Rojas en contra de Leasing Bolivar S.A. ahora Davivienda S.A.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del CGP y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Brilla por su ausencia el escrito de la demanda, anexos, pruebas, poder conferido al togado Melo Rojas para adelantar la aparentemente demanda verbal declarativa.
2. Se advierte a la parte demandante, que lo solicitado en el numeral anterior debe cumplir cabalmente con lo enunciado en la normatividad citada en el inciso segundo de este proveído y lo ordenado en el Decreto 806 del 2020.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

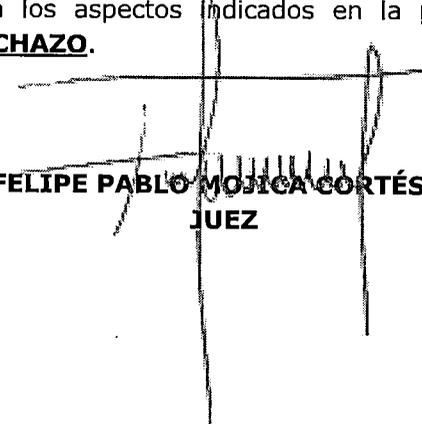
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Verbal Declarativa** según acta de reparto promovida aparentemente por Álvaro Ramírez Moreno a través del profesional en derecho Dr. Belisario Melo Rojas en contra de Leasing Bolivar S.A. ahora Davivienda S.A.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220014000

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PAULA CAMILA PÉREZ MURCIA** a través de apoderado judicial contra **ROGER FREDY RAMÍREZ BUSTAMANTE**, procediendo el Despacho al estudio de la misma.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". Negrilla por fuera del texto original.

Así mismo, el artículo 25 ibídem, en cuanto a la CUANTÍA, que a su tenor reza, indica:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Descendiendo al sub-lite se observa que la demanda se radicó el 27 de abril de 2022 mediante acta de reparto No. 9978, fecha para la cual 150SMLMV equivalen a \$150.000.000.00. Es así que las pretensiones de la demanda se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Así, se puede observar de lo informado en el hecho cuarto de la demanda, que el valor del canon actual de la misma es de \$4.436.743.00 (tomado del valor inicial de canon de arrendamiento de \$3.700.000.00 para el año 2015 sumado el porcentaje del IPC anual hasta el 2021) es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de \$53.240.916.00, es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de menor cuantía.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de \$53.240.916.00, corresponde a una suma inferior a \$150.000.000.00 m/cte., que es lo establecido para el conocimiento de los

Jueces Civiles del Circuito, que se refiere al exceder el equivalente de 150 smlmv de acuerdo al artículo 25 del CGP, luego entonces, quién debe asumir el conocimiento son los Jueces Municipales, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 6to del CGP.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esta urbe quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

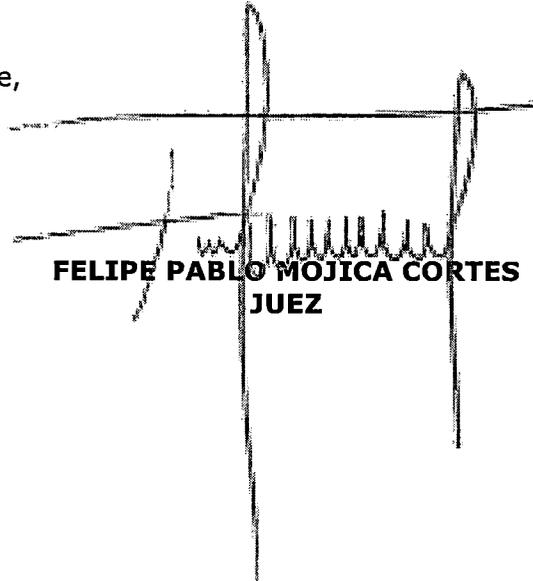
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por **PAULA CAMILA PÉREZ MURCIA** a través de apoderado judicial, contra **ROGER FREDY RAMÍREZ BUSTAMANTE**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para su posterior reparto a un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos No. 11001310301020220014200

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS** a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN y GULLERMO OJEDA MORALES**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430, 434 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. Para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado.

Al respecto, encuentra el Juzgado que en la demanda no se solicita como medida previa el embargo del predio objeto del proceso, sino que el apoderado manifiesta que el embargo debe ordenarse en el mismo auto admisorio, manifestación que va en contravía de lo reglado para el proceso que pretende iniciar.

De tal forma, deberá adecuarse tal pedimento conforme a lo normado en el estatuto procesal.

3. Apórtese el poder conferido al doctor Nelson Espinosa Borda para actuar en la presente demanda.

Debe tener en cuenta lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.... (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que el poder adjunto debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Es de resaltar que si bien en el poder aportado obran direcciones electrónicas de los togados estas no coinciden con las registradas en el aplicativo de abogados (Sirna - <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>)

5. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

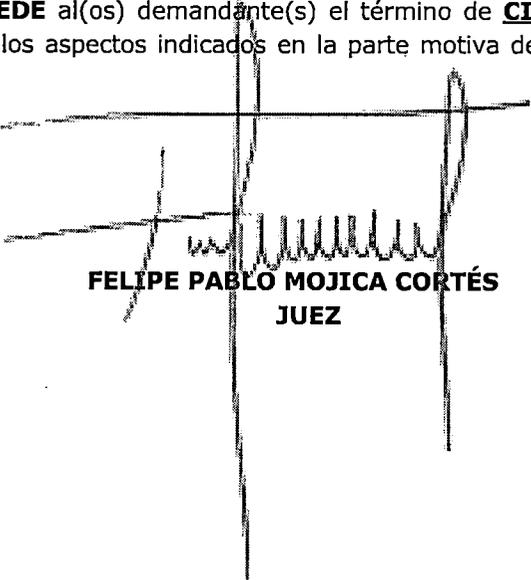
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS** a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN y GULLERMO OJEDA MORALES**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Mueble Arrendado (Tenencia) No. 11001310301020220014600

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada a través de Apoderado Judicial, Dra. **Emidia Alejandra Sierra Quiroga**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 52.718.256 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 167.226 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respecto del **BIEN MUEBLE ARRENDADO** (vehículos automotores de placas EYX551 y FYQ388) bajo los contratos de leasing Nos. 005-03-0000001197 y 005-03-0000001185 por causal de mora en el pago de saldo canon de 15 de noviembre de 2019 a la fecha suscritos por el extremo pasivo **SOCIEDAD RB TRANSPORTE & LOGISTICA S.A.S.**

El Despacho considera que no reúne los Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas del demandado corresponden a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

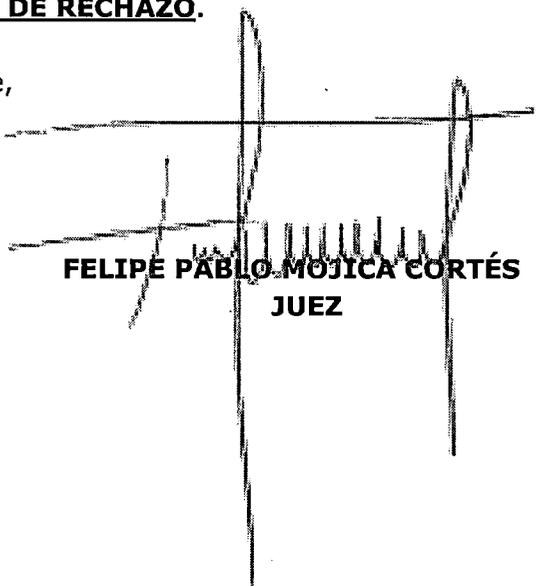
Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respecto del **BIEN MUEBLE ARRENDADO** (vehículos automotores de placas EYX551 y FYQ388) bajo los contratos de leasing Nos. 005-03-0000001197 y 005-03-0000001185 por causal de mora en el pago de saldo canon de 15 de noviembre de 2019 a la fecha en contra de la **SOCIEDAD RB TRANSPORTE & LOGISTICA S.A.S.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220014800

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con Nit. 890.200.756 a través de apoderado judicial en contra de **C.I. OLEANA S.A.S.** identificada con Nit. 900.942.724-0 y **MARIA CAROLINA MÉNDEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.367.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, pues; el adjunto se contradice con lo expuesto en el numeral 4to del acápite de pruebas y anexos del escrito de demanda tras este no contiene la presentación personal ante el Notario 48 del Circulo de esta urbe.

De tal forma, que deberá dar cumplimiento a lo aquí enunciado.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

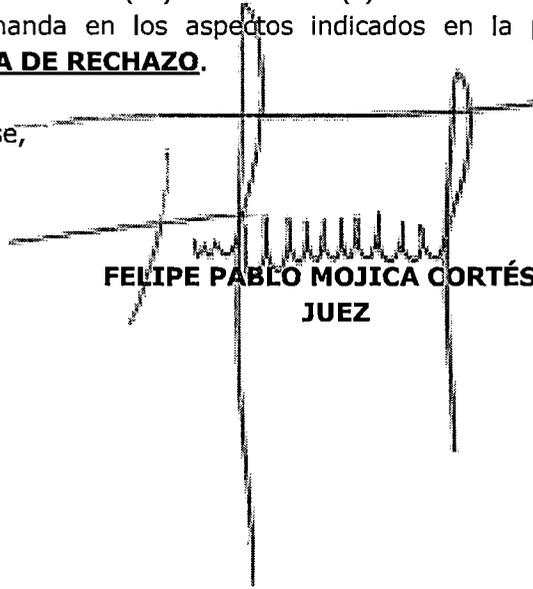
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con Nit. 890.200.756 a través de apoderado judicial en contra de **C.I. OLEANA S.A.S.** identificada con Nit. 900.942.724-0 y **MARIA CAROLINA MÉNDEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.367.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220015200

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la **Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado**, presentada a través de Apoderado Judicial, Edna Milena Morales Vargas, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 52.822.179 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 161.257 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ADRIANA NIÑO CABAL EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO NIÑO**, respecto del BIEN INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la Calle 42ª No. 9-13 Apartamento 101 de esta Urbe identificado con FMI No. 50C-1692684 por causal de mora en el pago de saldo canon de arrendamiento desde el mes de mayo de 2021 a septiembre de 2021 a y en contra de los señores **YURANI MOSQUERA MARTÍNEZ, DALIA MARTÍNEZ SERRANO, GILMAR MOSQUERA MARTÍNEZ**.

El Despacho considera que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado Yurani Mosquera Martínez corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando la evidencia correspondiente.

2. Indíquese en la demanda el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento, para determinar la cuantía.

3. Brilla por su ausencia el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de octubre de 2020. Apórtese de igual manera para determinar el factor de cuantía de la presente demanda.

4. Determínese en el escrito de la demanda el valor que la parte demandada estime como cuantía (numeral 6to del artículo 26 del CGP).

5. Apórtese de forma completa el certificado de tradición del bien inmueble objeto de restitución, pues; el aportado se encuentra incompleto ahondándose hasta la anotación No. 2.

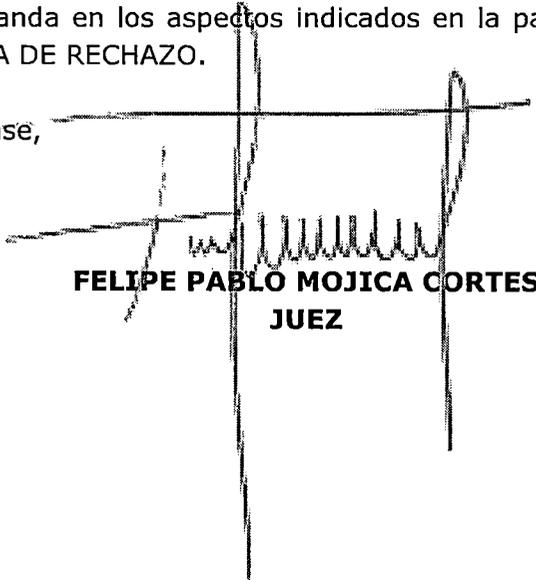
Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada a través de Apoderado Judicial, Edna Milena Morales Vargas, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 52.822.179 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 161.257 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ADRIANA NIÑO CABAL EN CALIDAD DE HIJA LEGITIMA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO NIÑO**, respecto del BIEN INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la Calle 42ª No. 9-13 Apartamento 101 de esta Urbe identificado con FMI No. 50C-1692684 por causal de mora en el pago de saldo canon de arrendamiento desde el mes de mayo de 2021 a septiembre de 2021 a y en contra de los señores **YURANI MOSQUERA MARTÍNEZ, DALIA MARTÍNEZ SERRANO, GILMAR MOSQUERA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220015600

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal Declarativa (Resolución de Contrato)** formulada por **MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.100 en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.265.408-3.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 374 del CGP y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados la señora Nury Yaneth Moscoso Mena, quien a solicitud de la parte demandante será llamada a rendir interrogatorio de parte, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues; este brilla por su ausencia.

3. De conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido*

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

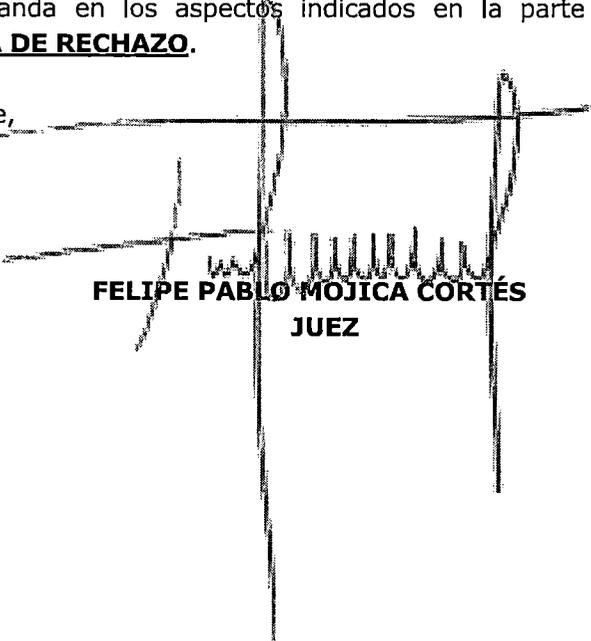
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Verbal Declarativa (Resolución de Contrato)** formulada por **MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.100 en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.265.408-3.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220015800

Según el artículo 430 del Código General del Proceso "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**", el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

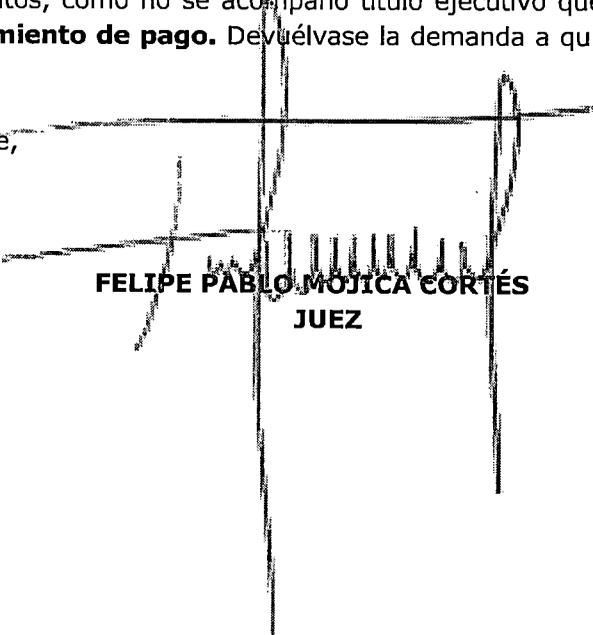
En el caso, la parte actora no acompañó el título valor a ejecutar, en este caso (El Pagaré No. 001), pues este brilla por su ausencia en la documental aportada por la Oficina de Reparto.

Por tal motivo negará el mandamiento de pago. Pues; debe tenerse en cuenta estas dos razones. La primera, la norma citada exige acompañar con la demanda el título ejecutivo base de las pretensiones; la segunda, las normas procesales no autorizan presentar los títulos base de recaudo en un momento posterior a la radicación de la demanda.

Adicional a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte deberá presentar la digitalización de tales documentos y/o el cargue de archivos que cumplan con los parámetros establecidos, acudiendo para ello a las herramientas tecnológicas a que hubiere lugar.

Bajo tales razonamientos, como no se acompañó título ejecutivo que sustente la pretensión, se **NIEGA el mandamiento de pago**. Devuélvase la demanda a quién la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

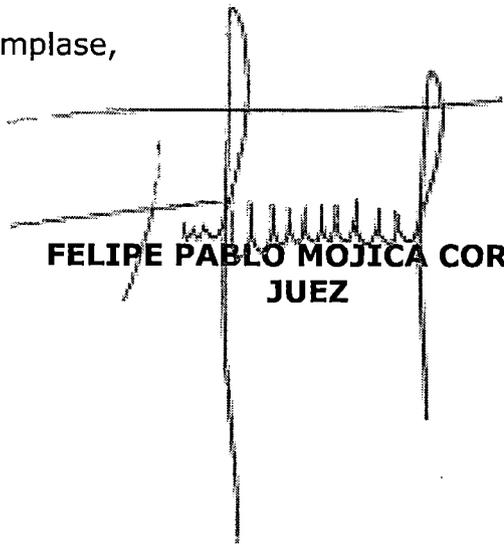
REF: 2008 – 493

Expropiación - Ejecutivo a continuación

Previamente a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante en contra del mandamiento de pago en su contra, se dará traslado del mismo por secretaría a la parte contraria por el término legal, véase que la apoderada de la entidad incumplió el deber de remitírsele por correo electrónico.

A su vez, se advierte que de persistir dicho incumplimiento se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Apelación Auto) No. 11001400302320180101001

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se denegó la prueba pericial aportada por la parte actora en el traslado de excepciones de mérito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que negó la prueba pericial y en su lugar proceder a decretarla dada la necesidad y pertinencia de la prueba.

Como fundamento del recurso, manifiesta que la prueba pericial es pertinente para demostrar el nexo causal y el daño por el incumplimiento de la entidad demandada en la aplicación correcta de las sentencias de asequibilidad condicionada de la Ley 546 de 1999, sin poder realizar la justa valoración probatoria al dictamen pericial presentado por la perito para determinar el cobro en exceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su procedencia y por ende la revocatoria de la decisión de primera instancia, ya que volviendo al expediente en su encuadernación se encuentra que el a – quo incorporó el dictamen aportado por la parte actora y corrió traslado del mismo a la pasiva; en esa medida, lo oportuno es decretar la prueba pericial que se allegó conforme el estatuto procesal civil y darle el valor probatorio en el momento en que se realice el estudio de fondo en la sentencia de primera instancia que resuelva acerca de las pretensiones de la demanda.

Bajo la anterior argumentación se procederá a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que el a – quo, decretar la prueba pericial allegada de manera oportuna y en debida forma al plenario por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

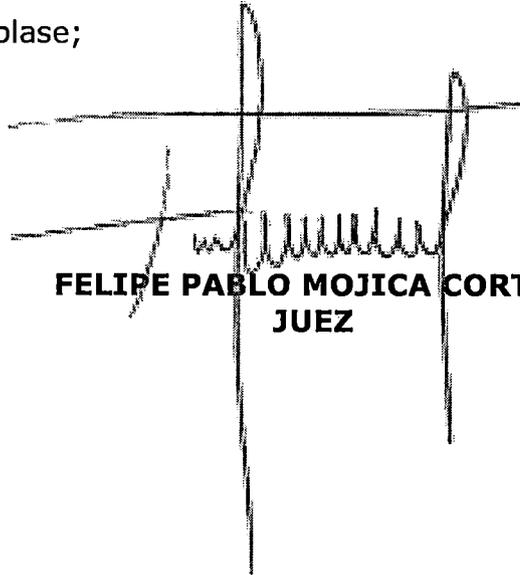
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en primera instancia en lo que respecta a la negación de la prueba pericial aportada por la parte actora en el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al A Quo, decretar la prueba pericial aportada por la parte demandante en el traslado de excepciones, tal y como se esbozó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ